

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 17 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 16 de mayo de 2023 venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia 0092, calendada el 9 del mismo mes y año, notificada por estados del 09 de mayo de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Mayo, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00029 00
Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Ejecutante	Laboratorio Clínico Central de Referencia S.A.S.
Ejecutado	E.S.E. Hospital San Antonio de Caramanta
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	0103

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el término de cinco (5) días reseñados venció, y el libelista se pronunció.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el los Artículos 82º, 84º y 90 del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

a)-. En el hecho tercero, se indica que la factura L-9038, se le hizo un abono de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000 M/Cte), quedando un saldo adeudado por un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$ 1.447.133 M/Cte), sin embargo, la factura aportada tiene un valor de cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento trece pesos (\$ 5.447.113), en ningún lado se ve reflejado el abono al que hacen mención. El numeral 5º del artículo 82º del Código General del Proceso dispone.

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

b)- Las pretensiones no son coincidentes con los hechos, máxime cuando se solicita librar mandamiento de pago por la factura L-9038 por valor de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento trece pesos (\$ 1.447.113 M/Cte), y en el hecho tercero se dice que es por un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$ 1.447.133 M/Cte), además, como se indicó anteriormente, la factura no refleja dicho abono.

c)- Deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones, una a una, indicando el valor de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se empezó a hacer exigible la obligación, pues una es la fecha de vencimiento de la obligación y otra muy diferente aquella en la que se hizo exigible, a efectos de liquidar los intereses moratorios, así lo dispone el numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

d)- En el acápite de pruebas, se hace mención al aporte de la factura L-9038, cuyo valor es cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento trece pesos (\$ 5.447.113), sin embargo, expresan que habrá de tenerse en cuenta que sobre esta solo se adeuda un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento treinta y tres pesos pero el valor en números es otro, además, indican que no es posible expedir esta misma factura solo por el capital adeudado.

Ahora bien, en cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso 1°, numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original del estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica, por consiguiente, ese requisito obtiene relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere preciar el monto final de la obligación, máxime cuando se requiere para dar seguridad frente a terceros. En el presente, solo se afirma por la misma ejecutante que la factura L-9038, le fue practicado un abono, pero en el cuerpo de la factura no se dejó esa atestación de los abonos y el saldo insoluto como lo refiere la norma.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LABORATORIO CLÍNICO CENTRAL DE REFERENCIA S.A.S., actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CARAMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada judicial a la Doctora. JESSICA GARCÍA ARBOLEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.152.202.407, y profesionalmente con la tarjeta N° 335.866 expedida por el C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos generales para toda demanda establecidos en los artículos 82 y ss de dicha recopilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc3d27cd1708b36f97f5f000ba6becc42a57c13a82cacc83a033f2b5dee4a7**

Documento generado en 23/05/2023 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

